N. 6

Adicion al Reglamento del Alumbrado.

CON el fin de consultar por todos los medios posibles á la mayor perfeccion y consistencia del nuevo y utilísimo establecimiento del Alumbrado y Resguardo de esta Capital, el Exmô. Señor Virrey por su Decreto de 20 del mes próxîmo anterior ha tenido á bien determinar: que en atencion á haberse conocido que en efecto no estaba bien dotada la plaza del Administrador Guarda mayor, que desde su creacion está sirviendo Don Joseph Moreno, siempre que de los dos mil pesos que la están asignados hubiere de sufrir ademas del sueldo del Teniente el costo de las mechas y alquiler de bodega para aceyte y utensilios, conforme prescribe el primer párrafo del Reglamento, quede exônerado el Guarda mayor de costear las mechas y alquilar de su cuenta la bodega, sin cuyo gravamen, que en adelante soportará el fondo del Ramo, se considera suficiente por ahora la expresada asignacion.

Por el mismo Superior Decreto se han creado ocho plazas de Cabos con el salario de veinte pesos mensuales, las que recaerán en los Guardas mas antiguos que hubieren servido con mayor zelo y puntualidad: se nombrarán de la propia manera que los Guarda-faroleros, y quedarán constituidos á atender, cuidar y responder del exâcto cumplimiento de las obligaciones del número de Guardas que proporcionalmente se asignare á cada uno; por lo que provistos igualmente de farol, y armados con sable vigilarán toda la noche recorriendo el distrito de sus Subal-

15-275

ternos; y al amanecer recogidas de estos las novedades de sus territorios, las comunicarán en persona y por escrito junto con las que por sí hubieren advertido al Guarda mayor.

Será obligacion de este, como ya está en practica, formar de las novedades que hubieren ocurrido en la noche un Parte, en que se asiente el número de cada Guarda, y se exprese la novedad de que diere cuenta; y en la mañana lo habrá de presentar al Señor Intendente Corregidor.

Asimismo cuidará de que los Guardas cumplan con las prevenciones y órdenes que se le comunicaren, bien sean particulares ó generales, como de limpieza y otras de Policía, en las que para su efecto pueda ser conveniente valerse de la asistencia y vigilancia de los Guardas en sus distritos.

BB
.N532
1782
6
1-512E

15-292

RPJCB

RPJCB

RPJCB